



EXPEDIENTE N° : 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : BAC PETROL S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS MIXTA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI y el Informe N° 157-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2018<sup>2</sup>, notificada el 16 de febrero de 2018<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de **BAC PETROL S.A.C.** (en adelante, el Administrado), por la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva indicada en el Artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.	Acreditar la correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, según el compromiso de su IGA.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe Técnico que contenga lo siguiente:  - Documento sustentatorio que acredite la disposición del desmonte a una escombrera autorizada por la Municipalidad.  - Registro fotográfico y/o video debidamente fechado con coordenadas UTM WGS84 que sustente la correcta disposición del



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20387366475.

<sup>2</sup> Folios N° 49 al 55 del expediente N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>3</sup> Folio N° 56 del expediente





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			desmante generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-

- Mediante Carta N° 152-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup>, del 18 de abril de 2018 notificada el 20 de abril de 2018, la DFAI solicitó al Administrado información para acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, pues a la fecha de emisión de la referida Carta el Administrado no había remitido información alguna respecto al cumplimiento de la única medida correctiva.
- Mediante el Informe N° 157-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de junio de 2018 (en adelante, el Informe de Verificación) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el Administrado no cumplió con la misma.

## II. ANÁLISIS

- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado no cumplió con la medida correctiva ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral según la cual, debía acreditar la correcta disposición del desmante generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, según el compromiso de su IGA.
- En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N°01 de la Resolución Subdirectoral N°1101-2017-OEFA/DFAI/SDI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución e imponer la multa correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).



<sup>4</sup> Folio N° 57 del expediente

<sup>5</sup> Folios 51 al 56 del Expediente.





7. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
8. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción asciende a **14.50 UIT**.
9. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería **7.25 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
10. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a **BAC PETROL S.A.C.**, mediante Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N°01 de la Resolución Subdirectoral N°1101-2017-OEFA/DFAI/SDI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar** a **BAC PETROL S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **7.25 (Siete**



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N.º 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS

con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4º.- Informar a BAC PETROL S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5º.- Informar a BAC PETROL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

/renol/







**INFORME N° 157 -2018-OEFA/DFAI/SFEM**

**A : EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE : CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución**  
Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI  
(Expediente N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS)  
**BAC PETROL S.A.C.**

**FECHA : 28 JUN. 2018**

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2018<sup>1</sup>, notificada el 16 de febrero de 2018<sup>2</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **BAC PETROL S.A.C.** (en adelante, el Administrado), por la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva indicada en el Artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.	Acreditar la correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, según el compromiso de su IGA.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe Técnico que contenga lo siguiente:  - Documento sustentatorio que acredite la disposición del desmonte a una escombrera autorizada por la Municipalidad.  - Registro fotográfico y/o video debidamente fechado con

<sup>1</sup> Folios N° 49 al 55 del expediente N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>2</sup> Folio N° 56 del expediente



X  
R

Ru





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			coordenadas UTM WGS84 que sustente la correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-

2. Mediante Carta N° 152-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>3</sup>, del 18 de abril de 2018 notificada el 20 de abril de 2018, la DFAI solicitó al Administrado información para acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, pues a la fecha de emisión de la referida Carta el Administrado no había remitido información alguna respecto al cumplimiento de la única medida correctiva.
3. Cabe señalar que hasta la emisión de presente informe, el Administrado no ha remitido información alguna respecto del cumplimiento de la única medida correctiva.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA**

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
6. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está



Handwritten initials and marks on the left margin.

<sup>3</sup> Folio N° 57 del expediente

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

**"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.  
(...)"







facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente

7. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, e informar al respecto.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si el Administrado cumplió con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

9. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del Administrado, entre otras, por la comisión de la siguiente infracción:
  - (i) El administrado no realizó una correcta disposición del desmante generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.
10. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
11. A continuación, se determinará si el Administrado ha cumplido con la referida medida correctiva.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

##### IV.2.1 Única Medida Correctiva:

12. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación e información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral en el plazo que le fue otorgado.
13. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente Informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.



*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*





- 13. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, el Administrado no ha acreditado el cumplimiento de la única medida correctiva.
- 14. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N°01 de la Resolución Subdirectorial N°1101-2017-OEFA/DFAI/SDI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>5</sup>, conforme resulta en el presente caso.
- 15. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del Administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

**14. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 16. De la lectura del Artículo 3°<sup>6</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 17. Asimismo, el Artículo 6°<sup>7</sup> de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa



A  
B  
C



<sup>5</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

<sup>6</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3.- Finalidad**  
*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>7</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como*





ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11<sup>o</sup> de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

18. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de una (01) infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
19. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**V.1. Fórmula para el cálculo de multa**

20. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG<sup>9</sup>.

de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11.- Funciones generales

(...)  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los Administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y



Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark





21. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>10</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**i) Beneficio Ilícito (B)**

22. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría dispuesto adecuadamente del desmonte generado por las actividades en su Plan de Abandono Parcial, según el compromiso de su Instrumento de Gestión Ambiental.

23. En el escenario de cumplimiento, el Administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una correcta disposición del desmonte generado. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor y dos (02) obreros por un (01) día de labores para la movilización final del desmonte. Asimismo, se ha tomado en cuenta el costo de traslado y disposición final del desmonte en un relleno mediante una empresa autorizada. Por otro lado, se ha considerado el costo de los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto a temas referidos a la correcta gestión de residuos sólidos<sup>11</sup>.

24. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>12</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)

<sup>10</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>11</sup> Ver Anexo I.

<sup>12</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature







25. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no disponer adecuadamente del desmonte generado <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 5 520.68</b>
COK en US\$. (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> en US\$. (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	50
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 9 261.03
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 30 098.35
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>7.25 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de transporte del desmonte se obtuvo del Grupo Disal. En cuanto a las capacitaciones, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencias: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
-Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión junio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 7.25 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

26. Se considera una probabilidad de detección media<sup>13</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 19 de febrero del 2014.

<sup>13</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



*[Handwritten signatures]*





iii) Factores de gradualidad (F)

27. Para este caso, no se identifica la existencia de factores de gradualidad. Es decir, el valor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

28. Luego de aplicar la fórmula de la metodología del cálculo de multa expresada en el numeral 27, se identificó que la multa asciende a 14.50 UIT.

29. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.25 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>14.50 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

30. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>14</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería 7.25 UIT, de acuerdo al cuadro N° 4



<sup>14</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

R

A

P

R







**Cuadro N° 4**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado no realizó una correcta disposición del desmante generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.	Acreditar la correcta disposición del desmante generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, según el compromiso de su IGA.	Numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.	14.50 UIT	7.25 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

31. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>15</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
32. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
33. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en el Anexo I del presente informe y que forma parte del mismo.

**15. CONCLUSIONES**

34. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida ordenada al Administrado mediante Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DAFI y detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe.
35. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N°01 de la Resolución Subdirectorial N°1101-2017-OEFA/DAFI/SDI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

*[Handwritten marks]*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

36. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al Administrado por la comisión de la infracción ambiental en el extremo de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N°01 de la Resolución Subdirectoral N°1101-2017-OEFA/DFAI/SDI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 7.25 (siete con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en el Cuadro N° 4 del presente Informe.
37. Cabe indicar que en caso el Administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

**CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

//renol//

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

X  
M  
R







Anexo I

**Cálculo del costo evitado relacionado al transporte de residuos sólidos**

Ítems <sup>(a)</sup>	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>	<b>horas</b>		<b>(por hora)</b>		
Obreros	8	2	S/. 9.52	S/. 154.70	\$54.98
Supervisor	8	1	S/. 50.04	S/. 406.54	\$144.50
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	3	S/. 7.80	S/. 23.61	\$8.39
Respirador	1	3	S/. 12.90	S/. 39.05	\$13.88
Lente de seguridad antiempañante	1	3	S/. 6.30	S/. 19.07	\$6.78
Casco económico con ratchet	1	3	S/. 9.90	S/. 29.97	\$10.65
Overol drill reflectante	1	3	S/. 46.90	S/. 141.97	\$50.46
Bota de cuero con punta de acero	1	3	S/. 25.90	S/. 78.40	\$27.87
<b>Transporte de los RRSS</b>	<b>días</b>		<b>(por día)</b>		
Transporte Camión Brazo de izaje, con capacidad de 2.5 Ton y 8M3 Costo por viaje	1	1	S/. 495.60	S/. 517.03	\$183.77
Costo de Relleno	1	1	S/. 35.40	S/. 36.93	\$13.13
<b>Total</b>				<b>S/. 1,447.27</b>	<b>\$514.41</b>

Fuentes:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de transporte del desmonte se obtuvo del Grupo Disal.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Cálculo del costo evitado relacionado a la capacitación <sup>(a)</sup>**

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
(A) Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) <sup>(b)</sup>	US\$ 1,640.99
(B) Otros costos directos <sup>(c)</sup>	US\$ 1,282.02
(C) Costos administrativos <sup>(d)</sup>	US\$ 292.30
(D) Utilidad <sup>(d)</sup>	US\$ 964.59
(E) Impuesto renta <sup>(e)</sup>	US\$ 62.70
(F) IGV <sup>(e)</sup>	US\$ 763.67
<b>TOTAL</b>	<b>US\$ 5,006.27</b>

Fuentes:

(a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

(b) Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller de dos (02) días de duración. Dicho taller tiene una capacidad de aforo de hasta 20 personas.

(c) Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

(d) Porcentaje reportado por las empresas.

(e) 1.5% de IR y 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



R

